



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 9 de diciembre de 2019

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No 575
<b>Expediente:</b>	05001-33-31-009-2009-00251-00
<b>Acción:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Diego Germán Dueñas Gómez y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Cultura y otros
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición y ordena digitalización de piezas procesales para el trámite del recurso de queja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de agosto de 2019, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 El auto recurrido.

En providencia del 25 de agosto de 2019, este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No 301 del 29 de noviembre de 2019, al considerar lo siguiente:

En relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

**«Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)».

En el presente caso, la sentencia No 301 del 29 de noviembre de 2019, fue notificada por inserción de edicto fijado el 6 de diciembre de 2019 y **desfijado el 10 de diciembre** siguiente, en aplicación de las prescripciones, establecidas en el artículo 173 del CCA. Por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **16 de enero de 2020** a las 5:00 P.M., dentro del término legal previsto; en cambio, el escrito de apelación fue radicado el día **30 de enero de 2020**, de ahí su extemporaneidad.

### 1.2. El recurso de reposición.

Básicamente, el apoderado de la parte actora, insistió que la sentencia de primera instancia debió ser notificada al correo electrónico informado, y no por medio de edicto, toda vez que el artículo 173 del CCA estableció un tipo de notificación principal (personal) y otra subsidiaria (edicto), esta última, solo sería procedente cuando no sea posible la personal.

Por ello, consideró que al no haberse intentado siquiera la notificación personal, sino haberse realizado inmediatamente la inserción del edicto, hace ineficaz la notificación de la sentencia proferida.

Del recurso interpuesto se dio traslado a las partes el 22 de octubre de 2020.

### **1.3. Pronunciamiento de las partes**

**1.3.1 La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Adujo que, la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió conforme a la normatividad aplicable, esto es, el Código Contencioso Administrativo -CCA y el Código de Procedimiento Civil -CPC, pues el proceso se había iniciado antes de la entrada en vigencia del CPACA.

Por lo anterior, solicitó no acceder al recurso interpuesto, y, por el contrario, confirmar la decisión recurrida.

**1.3.2 Nación - Ministerio del Deporte:** Consideró inadmisibles los argumentos expuestos por el demandante, según el cual, se debió realizar la notificación por correo electrónico a las partes, o por lo menos intentarse, toda vez que ello crea confusión entre la forma de notificación de la sentencia remitiéndose a distintos regímenes procesales. Por tanto, solicitó que se confirme la decisión recurrida, quedando ejecutoriada la sentencia de primer grado y se ordene el archivo del proceso, dada la extemporaneidad del recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Procedencia del recurso**

El artículo 180 del CCA, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”*.

Se establece así una regla de *residualidad*, cuya aplicación tiene como parámetro la procedencia del recurso de apelación, de modo que cuando contra la providencia de que se trate no quepa la alzada, será procedente el recurso en vía horizontal.

A ese respecto, es el artículo 181 *ibídem* establece un listado de providencias susceptibles de apelación, a saber:

*“ARTICULO 181. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus salas, según el caso:*

- 1. El inadmisorio de demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso, y*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”*

De esta manera, si el auto que ordena poner en conocimiento de las partes, una irregularidad o nulidad procesal, con miras a adoptar medidas de saneamiento, no es susceptible de apelación, lo será de reposición. De ahí, la procedencia del recurso en el asunto bajo examen.

## **2.2 Oportunidad y trámite del recurso**

El CCA no regula un trámite especial para el recurso de reposición; en cambio, el artículo 180 ídem, prevé que “*en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil*”, del siguiente tenor:

*“Artículo 348. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*(...)*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este **se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene**; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.*

Las normas en cita, permiten concluir, frente a la oportunidad y trámite del recurso, lo siguiente:

- El recurso debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se dictó la providencia impugnada.
- El escrito debe contener verdaderos motivos de inconformidad, frente a las razones de la decisión impugnada.
- Del escrito se corre traslado por 2 días, y de ello se deja constancia en listado fijado en lugar visible<sup>1</sup>, sin necesidad de auto del Juez, en los cuales, la parte que no recurrió puede alegar.
- Cumplido el traslado, se debe decidir el recurso. No se exige constancia ni nota secretarial adicional.

---

<sup>1</sup>CPC. Artículo 108. Traslados. Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.

En el asunto bajo examen, la notificación del auto apelada se surtió por anotación en estados del 26 de agosto de 2018; por consiguiente, los tres días con los que contaban las partes para recurrir, vencieron el día 29 siguiente. Así, el 28 de agosto, la parte actora radicó al correo electrónico del Juzgado, el escrito de reposición y en subsidio queja, y de ahí su oportunidad.

### **2.3 Problema jurídico**

Verificada la procedencia y oportunidad del recurso, corresponde ahora al Despacho, determinar si hay lugar a revocar la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, o si en cambio, se procede con el trámite del recurso de queja.

### **2.2 Tesis del Despacho**

El Despacho mantiene la tesis de que la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto, toda vez que su oportunidad debe contabilizarse desde la fecha de desfijación del edicto por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, se procederá con el trámite del recurso de queja, para que sea remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **2.3 Argumentos**

El Despacho mantendrá adoptada en el presente asunto, con relación a que el régimen aplicable para la notificación de las sentencias del sistema escrito, es el regulado en el Código Contencioso Administrativo (CCA), teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 7 de octubre de 2009, esto es, con anterioridad al 2 de julio de 2011, cuando entró en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); de ahí que este asunto deba regirse hasta su culminación con el “*régimen jurídico anterior*”, es decir, con el CCA.

Sobre el particular, en reciente fallo de tutela<sup>2</sup>, donde se protegió los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por indebida notificación de una sentencia del sistema escrito, que había sido notificada bajo las previsiones del Código General del Estado, se consideró lo siguiente:

*De la notificación de las Sentencias judiciales en materia de lo contencioso administrativo.*

*Lo alegado por la accionante, se fundamentó en el hecho que la notificación de la Sentencia de 27 de Noviembre de 2018, por parte del Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso No. 47001-33-31-008-2013-00531-00, no se realizó en debida forma.*

*En consecuencia, con el fin de contextualizar el asunto, se hará un recuento de las formas en que se deben realizar las notificaciones de sentencias, conforme con el Decreto 1 de 1984 y la Ley 1437 de 2011.*

(..)

*Como puede observarse de las normas transcritas, (1) para los procesos que se tramitaron entre el 1 de marzo de 1984 y el 2 de julio de 2012 (Vigencia del Decreto 1*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00313-01(AC)

de 1984), la forma de notificación de las Sentencias era personalmente o a través de edicto teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y, (2) si el proceso se tramitó con posterioridad al 2 de julio de 2012, la Sentencia debe notificarse a través del envío de un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y, a quienes no se les pueda notificar de esa manera, deberá hacerse por edicto.

De conformidad con lo anterior, se analizará en el caso en concreto, si la notificación de la Sentencia de 27 de noviembre de 2018 del Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta, se realizó en debida forma, teniendo en cuenta para ello, la fecha en la cual se interpuso la demanda, y la normatividad que se encontraba en vigencia para esa época.

(...)

En definitiva, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Magdalena, accedió a la solicitud de amparo interpuesto, puesto que, la Sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta, no fue notificada conforme con las prescripciones legales, establecidas en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), lo cual vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Neyla Gonzales Royero.” (Negrillas del Juzgado)

En este sentido, el Despacho no conviene con el planteamiento de la parte demandante, según el cual la notificación personal implicaba el envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandante, de ahí que, para determinar la oportunidad del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2019, se contabilizó a partir de la fecha de desfijación del edicto.

Así las cosas, y revisado nuevamente el caso de autos, el Despacho se mantiene en la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, puesto que, se reitera, que a voces del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, la oportunidad procesal para interponer el recurso contra las sentencias de primera instancia, será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia; así y teniendo en cuenta que en este caso, el edicto por medio del cual se notificó la sentencia No 301 del 29 de noviembre de 2019, fue desfijado el 10 de diciembre siguiente, por lo cual, el demandante tenía hasta el 16 de enero de 2020 a las 5:00 P.M.; en cambio, el escrito de apelación fue radicado el día 30 de enero de 2020, de ahí su extemporaneidad.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho, y teniendo en cuenta que el demandante solicitó de manera subsidiaria el recurso de queja previsto en el artículo 377 del CPC<sup>3</sup>, el cual procede contra los autos que niegan la concesión del recurso de apelación o lo conceden en el efecto distinto al que corresponde. En cuanto al trámite, el artículo 378 del C.P.C., exige el cumplimiento de varios requisitos, así: (i) que el interesado interponga recurso de reposición contra el auto que niega la concesión y solicite, en subsidio, la expedición de copias para tramitar el de queja; (ii) que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de copias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición; (iii) que el recurrente retire las copias a los 3 días de la publicación del aviso de su expedición y (iv) que interponga el recurso ante el Superior dentro de los 5 días siguientes al recibo de las copias.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

No obstante el trámite anterior, se hace necesario dar aplicación a las medidas temporales previstas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el objeto de la agilización de los trámites judiciales, a través del privilegio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la presente actuación. Por tanto, en lugar de ordenar a la parte actora la expedición de copias para tramitar el recurso de queja, se optará en pro de la celeridad en la actuación, y se ordenará a la secretaría del despacho, digitalizar las piezas procesales necesarias para su trámite, las cuales se remitirán vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia.

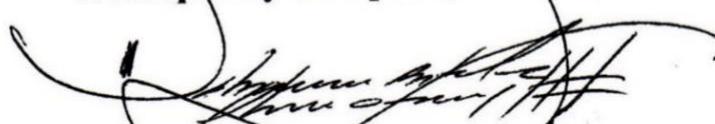
## 5. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

**Primero. No reponer** el auto del 25 de agosto de 2019, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por secretaría, digitalícese las piezas procesales necesarias para tramitar el recurso de queja interpuesto, para los efectos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre 9 de 2020

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	María Nelcy Llano Cano
Demandado	Pensiones de Antioquia y otra
Expediente	05001-33-31-031-2017-00133-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 20 de septiembre de 2018, este Juzgado dictó sentencia de primera instancia en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; (ii) en providencia del 12 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Quinta de Mixta, revocó la decisión emitida; (iii) y en auto del 30 de octubre de 2020, se negó la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Quinta de Mixta-, en providencia del 12 de noviembre de 2019, que resolvió:

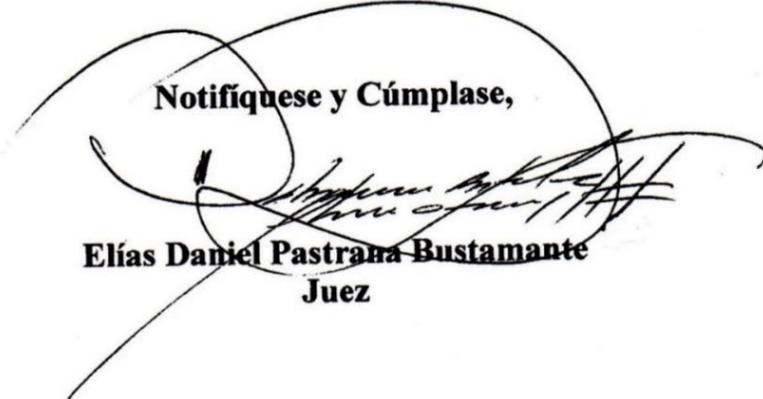
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar se dispone negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** No se condena en costas en esta instancia judicial.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

**Auto Interlocutorio No. 576**

Medellín, diciembre 9 de 2020.

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Kevin Alexis Vásquez Castrillón
Demandado	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2020-00296-00
Decisión	Rechazo de la demanda por no subsanar requisitos

Encontrándose vencido el término otorgado en la providencia del 25 de noviembre de 2020, notificado personalmente el mismo día, procede el Despacho a resolver si admite o rechaza la demandada originaria del radicado de la referencia, para lo cual **SE CONSIDERA:**

**1. La inadmisión y procedencia del rechazo de la demanda.**

En la presente acción de cumplimiento, el señor Kevin Alexis Vásquez Castrillón pretende que se le exonerara de los comparendos 05001000000026129546 del 22/07/2020 y el 05001000000026155847 del 06/08/20, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional C-038 de 2020 “...*que declaró ilegales e inconstitucionales las fotomultas por falta de identificar plenamente al infractor...*”.

Por lo anterior, en providencia del 25 de noviembre de 2020, el Despacho realizó la verificación de los presupuestos de la acción de cumplimiento previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, advirtiendo que la demandante debía aportar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 ibidem, con indicación de la disposición específica que se dice incumplida por el Municipio de Medellín, so pena del rechazo de la demanda.

Así, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho inadmitió la demanda, y requirió al señor Kevin Alexis Vásquez Castrillón, para que en el término de 2 días, contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrigiera la demanda, so pena de rechazo.

Sobre el rechazo de las acciones de cumplimiento, en sentencia C 319 de 2013, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

24.1. Como se observa, cada uno de estos supuestos corresponde a asuntos formales de la acción, que corresponden prima facie a la determinación de aspectos sustantivos en el procedimiento. Así, en el primer supuesto, debe resaltarse que previo a la decisión de rechazo se corre traslado al demandante para que subsane su demanda, instancia en la cual estará habilitado para argumentar, si hubiere lugar a ello, la inexigibilidad de determinados requisitos formales. En ese orden de ideas, **no puede considerarse contrario al derecho de defensa que ante el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión, se proceda a rechazar la demanda sin recursos posteriores para el accionante.**

(...)

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que en el evento que acción de cumplimiento se presente sin la observancia de alguno de los requisitos señalados, el Juez *“se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

## **2. Caso concreto: no subsanación de exigencias.**

Vencido el término otorgado, se advierte que el señor Kevin Alexis Vásquez Castrillón guardo silencio frente al requerimiento efectuado.

Sobre la exigencia por el Despacho en providencia del 25 de noviembre de 2020, esto es, la exigencia de un mandato claro, expreso y exigible, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho que *“no es posible a través de esta - acción de cumplimiento – ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.”*<sup>1</sup>

Por demás, se precisa que no es competencia del juez constitucional de cumplimiento, establecer el alcance de las leyes de cara a la solución de casos concretos.

Ahora bien, el referido artículo 8, señala que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de la renuencia, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el **inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Sobre el alcance del concepto de perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2013, señaló:

**“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. No. 2014-00515-01, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**<sup>[43]</sup>. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>[44]</sup>.”  
(Negrillas fuera del texto)

Así, la excepción a la renuencia procede en aras de evitar un perjuicio real y evidente, que debe probarse, siquiera, sumariamente, por lo que en este caso, en ausencia de pruebas respecto, no se podría prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, pues se desconoce la perturbación efectiva y actual del demandante, debidamente acredita en la actuación procesal, situación que ahonda en la imposibilidad considerar que se está ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el demandante no sustentó siquiera la presencia de un perjuicio irremediable, y tampoco está judicatura observa que exista un perjuicio que revista características de inminencia, gravedad, urgencia, e impostergable, por tanto, en el presente caso no puede prescindirse de la prueba de la renuencia, como requisito de procedibilidad de la acción, según el artículo 10° de la Ley 393 de 1997.

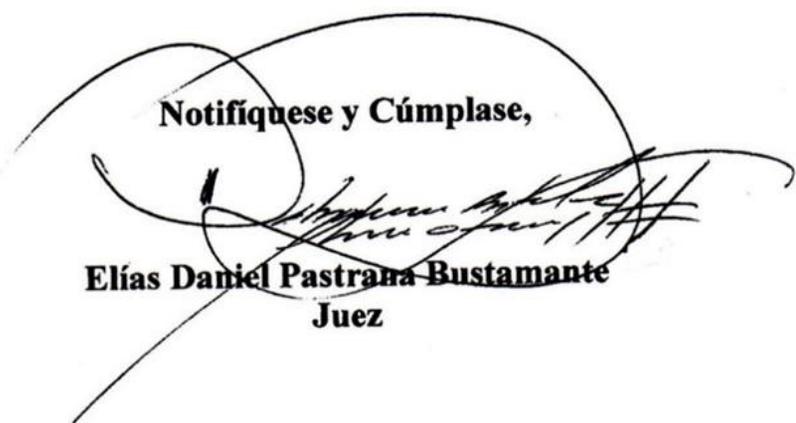
En las condiciones anteriores y debido a que la parte actora no aportó prueba que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada lo conducente es el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO  
ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **DICIEMBRE 10 DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Auto Interlocutorio No. 577**

Medellín, diciembre 9 de 2020.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Demandante	Maria Cecilia Almanza Verona
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00304-00
Decisión	Libra mandamiento de pago // Notifica cesión parcial del crédito

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

Pide que se libre mandamiento de pago en contra del Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

- 1.1.1** A favor de la señora DIOSANGELA MORALES ARIAS: Por concepto de capital, la suma de siete millones ciento setenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 7'170.332.00.). Y por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la cual emerge el mérito ejecutivo en este caso, y hasta el momento efectivo del pago.
- 1.1.2** A favor del señor GERARDO DE JESUS SERNA VILLA: Por concepto de capital, la suma de siete millones ciento setenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 7'170.332.00.). Y por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la cual emerge el mérito ejecutivo en este caso, y hasta el momento efectivo del pago.
- 1.1.3** A favor del señor MAURICIO ALEXANDER SERNA MORALES: Por concepto de capital, la suma de catorce millones trescientos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 14'340.664.00.). Y por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la cual emerge el mérito ejecutivo en este caso, y hasta el momento efectivo del pago.
- 1.1.4** A favor del señor DIEGO ANDRÉS ECHEVERRI MORALES: Por concepto de capital, la suma de tres millones quinientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos (\$ 3'585.166.00.). Y por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la cual emerge el mérito ejecutivo en este caso, y hasta el momento efectivo del pago.

**1.1.5** A favor del abogado JUAN FERNANDO BETANCUR GONZÁLEZ: Por concepto de capital, por la suma de diecisiete millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (\$ 17'374.266.00). Y por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la cual emerge el mérito ejecutivo en este caso, y hasta el momento efectivo del pago.

Explica que, en sentencia de primera instancia del once (11) noviembre de dos mil dieciséis (2016), profirió sentencia condenatoria de primera (1ª) instancia, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Que conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, previo a resolver el recurso de apelación, el despacho cito para el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a una audiencia de conciliación en la cual se aceptó la propuesta presentada por la entidad, consistente en que *“la entidad demandada pagaría a los demandantes el ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena, poniendo con ello fin al referido litigio”*. Ese mismo día, mediante auto interlocutorio 639 notificado por estados el veinticuatro (24) de abril de 2017, se aprobó dicha conciliación; providencia que quedó en firme el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), haciéndose exigible desde ese momento las obligaciones allí contenidas.

Indicó que cada demandante cedió al apoderado judicial, el treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad del crédito concedido por la conciliación que se realizó sobre la sentencia condenatoria de primera (1ª) instancia más los intereses de cualquier tipo que pudieran corresponder a ese crédito en igual porcentaje, de lo cual se expidieron los correspondientes títulos contentivos de ese contrato de cesión.

Que mediante petición del 19 de septiembre de 2017, se solicitó el pago de la conciliación que puso fin a la acción de reparación directa radicada con el núm. 05001 33 31 009 2008 00170 00 con todos los documentos requeridos para el efecto, incluidos los documentos que acreditaban la cesión del crédito. No obstante, han pasado más de tres (3) años desde que se radicó la solicitud de pago y de manera caprichosa y arbitraria, sin que exista causal de justificación jurídica que la ampare y actuando al margen de la ley, el Ejército Nacional decidió no pagar las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio como corresponde.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, cuyo origen es el auto del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

### **2.2 Problema jurídico.**

Consiste en determinar si hay lugar a librar orden de pago a favor de los demandantes, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la obligación derivada de la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, por este despacho; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

### **2.3 Tesis del Despacho**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación siempre y cuando cumpla con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad. Por tanto, en el presente caso se librará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (las providencias judiciales) contienen una obligación que reviste dichas características.

### **2.4 El título ejecutivo objeto de recaudo.**

Conforme al artículo 297 del CPACA, en esta especialidad de la jurisdicción, constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”* (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es claro que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, constituye título o base de recaudo para promover su ejecución.

Ahora, conforme lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Sobre la integración del título, de tiempo atrás, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

*“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la*

*Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)*<sup>1</sup>.

Así se ha concluido que, en cuanto a los requisitos para la existencia del título ejecutivo, éstos son de dos tipos: i) de forma, y ii) de fondo.

Constituyen requisitos de forma:

**i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona emane de una decisión judicial que deba, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Es uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y **exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor y que puede ser simple o complejo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **La claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

## **2.5 Sobre el cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al amparo del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011**

A partir del 2 de julio de 2012, la Ley 1437 de 2011 constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad y en tal virtud, en los artículos 104 y 297 se define a las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como títulos ejecutivos factibles de cobro judicial.

Inicialmente, mediaron dubitaciones en cuanto a las implicaciones del tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, en cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas en vigencia de la primera norma procesal y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012; las cuales, fueron salvadas por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en providencia del 20-10-2014<sup>2</sup>, dictada con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, concluyó que la exigibilidad de la obligación y por contera a la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones a lugar, se rige conforme los preceptos de los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

De acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento será *“de conformidad con lo estipulado por los artículos 176, 177, 178 del Decreto 01 de 1984”*, según la cual:

*“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

---

<sup>2</sup> Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>3</sup> Lo anterior, en aplicación de la regla de transición especial consagrada en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la cual es categórica en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, de manera que, como el procedimiento o actuación adelantado por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales previstas en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni puede en tal virtud, tener un tratamiento separado de las causa real que la motiva.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*Inciso 6. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”*

Con base en lo anterior, se tiene que la obligación contenida en el auto del 19 de abril de 2017, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial lograda por las partes respecto a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, por este despacho, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

## **2.6 Sobre la providencia objeto de recaudo en el *sub lite*.**

En el presente caso, como título ejecutivo se presentan la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, por este despacho dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, con radicado núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00.

Pues bien, el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, el Despacho considera que las mismas alcanzan las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, como se pasa a explicar:

**y ii) Sobre la claridad y expresitud:** En la providencia aludida, quedó determinado que se aprobaba la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017, y que como consecuencia de ello, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se obligaba a pagar el ochenta por ciento 80%, del valor de la condena reconocida a Mauricio Alexander Serna Morales, Diosangela Morales Arias, Gerardo De Jesús Serna Villa y Diego Andrés Echeverri Morales en la sentencia del 11 de noviembre de 2016, en cuya parte resolutive se consignó:

**Primero. Declarar** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la lesión sufrida por el señor Mauricio Alexander Serna Morales - cicatrices con defecto estético leve sin limitación funcional- a raíz del accidente ocurrido el 8 de junio de 2006, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en jurisdicción del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia por las razones antes expuestas.

**Segundo. Condenar**, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero por concepto de perjuicios morales:

<b>Demandante</b>	<b>Monto a reconocer</b>
Mauricio Alexander Serna Morales (Víctima directa)	20 smlmv
Diosangela Morales Arias (Madre)	20 smlmv
Gerardo de Jesús Serna Villa (Padre)	20 smlmv
Diego Andrés Echeverri Morales (Hermano)	10 smlmv

**Tercero. Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar la suma de **20 smlmv** por concepto de daño a la salud en favor del señor Mauricio Alexander Serna Morales, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Cuarto. Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto. Reconocer** personería a la abogada Diana María Camacho Bolaños, con Tarjeta Profesional núm. 167.486 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Sexto.** La entidad demandada debe **DAR** cumplimiento a este fallo de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.

**Séptimo. NO CONDENAR** en costas.

**iii) Sobre la exigibilidad:** La aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se hizo en los precisos términos y condiciones acordados por las partes en esa diligencia celebrada el día 19 de abril de 2017. Así, se advierte que en la propuesta conciliatoria se indicó que *“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado por los artículos 176, 177, 178 del Decreto 01 de 1984”*. Disposiciones normativas que refieren el término de 18 meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para este caso, se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de una providencia judicial condenatoria, proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que su cumplimiento está sujeto a las reglas del CCA, específicamente a las definidas en el artículo 177.

Por tanto, al estar sometida la ejecutabilidad de la providencia judicial a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., esto es, a que el cobro de la obligación a cargo de una entidad pública, el beneficiario – ejecutante de la providencia debe esperar dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que se constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, como quiera que la providencia del 19 de abril de 2017, quedó debidamente ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día **9 de mayo de 2017**<sup>4</sup>, por lo tanto, la providencia es exigible trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **10 de noviembre de 2018**.

Por tanto, la providencia judicial reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Con todo, se precisa que el mandamiento de pago constituye como una medida provisional que determina el pasivo conforme al título ejecutivo, el cual es pasible de los recursos previstos por el Código General del Proceso, sin perjuicio que el mismo se altere una vez presentadas las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el mandamiento de pago deberá ordenar el pago por la obligación insertada en el título ejecutivo y sus intereses si a ello hubiere lugar y, sólo hasta la liquidación del crédito se determinará el valor final de la obligación, sin que se entienda que esta última es

---

<sup>4</sup> De conformidad con la constancia de ejecutoria aportada.

la única etapa en la que se puede calcular el quantum de la deuda. Al respecto, la sentencia T-753 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

"La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

*"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*

*De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.*

(...)

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC."

En el mismo sentido, la Sección Segunda- Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 28 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, concluyó que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, ya que con posterioridad, puede variar el monto de las sumas adeudadas para adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. A tal conclusión llegó el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

- i) *"El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

*trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*

- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».*”

## **2.7 Los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011.**

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011. Tal como se indicó en líneas precedentes, la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones, se rige conforme los preceptos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; así:

*“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

**Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

**Inciso 7°** En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Entonces, la norma establece las garantías para la efectividad de las cantidades líquidas reconocidas en pronunciamientos emitidos contra entidades públicas, también contempla una suerte de sanción, cuando el beneficiario de la misma no promueve el cobro administrativo de la misma.

Sobre el momento en que se causan los intereses moratorios, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999. Al declarar la inexecutable de las expresiones arriba resaltadas, concluyó la Corporación:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.*<sup>6</sup> (Negrillas del Juzgado)

Enseguida, la sanción a la inactividad del beneficiario de la condena, consistente en la cesación de todo tipo de intereses, cuando el interesado no acude ante la entidad responsable del pago, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a presentar la documentación pertinente y solicitar la efectividad de la condena, también fue objeto de examen constitucional en Sentencia C-428 de 2002; así:

*5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.*

*5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada – fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*

De lo anterior se sigue que: **i)** En las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria; **ii)** Ejecutoriada la providencia que constituye en favor del administrado, el derecho a percibir una cantidad líquida de dinero, nace para el beneficiario el derecho a percibir intereses de mora por la falta de pago; los cuales, no obstante están llamados a cesar si éste, no efectúa ante la entidad responsable, el cobro administrativo de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-188 del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

los emolumentos dinerarios dentro de los 6 meses siguientes a dicha oportunidad y reanuda, una vez se asume dicha carga.

En el caso concreto, se tiene que la ejecutoria de la providencia judicial acaeció el **9 de mayo de 2017**; y, en consecuencia, los seis meses siguientes, en que el demandante debía efectuar el cobro administrativo vencían el **10 de noviembre de 2017**. Así, la parte actora allegó constancia de envío de la cuenta de cobro presentada ante el Ejército Nacional, la cual data del **22 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el documento obrante en la página 75 de la demanda. Por tanto, no opera la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Bajo esta orientación, es claro que, sin perjuicio de los controles básicos al título, habrá de librarse siempre mandamiento de pago, al modo y con el alcance pedido por la parte ejecutante, quedando en manos de la entidad hacer frente, tanto a la existencia del título, como a la realidad de la obligación, por vía de las excepciones procedentes.

## **2.8 Sobre la cesión del 35% de la totalidad del crédito concedido por la conciliación judicial, que los demandantes hicieron al apoderado judicial.**

La cesión de créditos personales, es un acto jurídico por el cual un acreedor-cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y se denomina cesionario.

Por ello, aunque la cesión de derechos litigiosos y la cesión de créditos personales no necesitan el consentimiento del cedido para su perfeccionamiento, estas se diferencian en el objeto del vínculo jurídico, puesto que en la primera se transfiere simplemente un derecho incierto y discutible, mientras que en el segundo se transmite un crédito personal, una deuda cierta.

De ahí que los mecanismos de intervención de terceros están diseñados para permitir que un sujeto intervenga en una disputa jurisdiccional con la intención de defender sus intereses que se encuentran en disputa que le hayan sido transmitidos a través de una cesión de derechos litigiosos o una cesión de un crédito.

Sobre los efectos de la cesión de créditos o derechos personales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 15 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, precisó:

“En punto a la cesión de los créditos o derechos personales, es menester señalar, en primer lugar, que la ley no define dicho acto jurídico, sino que entra a regular directamente sus efectos, tanto en relación con las partes involucradas en la transferencia, es decir, cedente y cesionario, como en relación con el deudor de la respectiva deuda u obligación (desde el punto de vista pasivo), que la doctrina ha dado en llamar “*deudor cedido*”, y con los terceros (por ejemplo los acreedores del cedente o del cesionario).

(...)

Ahora bien, en punto a la cesión de créditos propiamente dicha, el Código Civil regula por separado los efectos jurídicos de dicho acto entre las partes involucradas directamente (cedente y cesionario), y frente al deudor cedido y los terceros.

(...)

**Con todo, es pertinente resaltar que, entre cedente y cesionario, exclusivamente, los efectos jurídicos de la cesión se producen con la simple entrega, por parte del cedente**

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337). Actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

**al cesionario, del “título” o documento en donde conste el derecho o los derechos que se transfieren.** Desde luego que el efecto principal de dicho acto consiste en la transferencia o enajenación de la propiedad sobre los créditos, que dejan de estar en el patrimonio del cedente e ingresan al patrimonio del cesionario.

**Lo anterior ocurre, incluso, sin el conocimiento del deudor cedido, caso en el cual el cedente sigue actuando como acreedor, para todos los efectos distintos de su relación jurídico-patrimonial con el cesionario. En esa medida, los pagos que realice el deudor al cedente continúan siendo válidos y eficaces para liberarlo de su obligación, solo que el dinero, los bienes o, en general, los beneficios percibidos por el acreedor-cedente se entienden recibidos por cuenta del cesionario y están sujetos, en consecuencia, al tratamiento que las partes hayan estipulado en el acuerdo de cesión, sin que ello involucre o afecte en nada al deudor cedido ni a los terceros.**

Para que la cesión tenga efectos jurídicos frente al deudor y a los terceros, en general, la ley ha establecido unos requisitos adicionales que buscan, en general, dotar de cierta publicidad y, por lo tanto, seguridad jurídica, a la transferencia de los derechos. En esa medida, los artículos 1960 a 1962 del Código Civil preceptúan:

*“Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. (Destaca la Sala).  
(...)”*

El artículo 1963 *ibidem* establece nítidamente la separación que atrás se mencionó, entre los efectos de la cesión de créditos para las partes (cedente y cesionario) y los efectos para el deudor y los terceros. En este sentido, estatuye:

*“Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”. (Se resalta).*

**Nótese, entonces, que la cesión de créditos puede existir y ser válida entre el cedente y el cesionario, inicialmente, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 1959 del Código Civil, y solo después, producir efectos frente al deudor y terceros, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 1960 del mismo código, o puede ocurrir también que nunca produzca efectos frente a tales personas, si no es notificada jamás al deudor ni aceptada por este.**

Es importante recalcar que la notificación de la cesión al deudor, o la aceptación por parte de este, no solamente hace que la cesión de créditos produzca efectos jurídicos para él, sino también para todos los terceros, incluyendo a los acreedores del cedente y a los acreedores del cesionario, pero sin limitarse a estos. Por tal razón, una vez generados dichos efectos, los acreedores del cedente no pueden embargar ya los créditos que antes se encontraban en su patrimonio y, por el contrario, los acreedores del cesionario pueden embargar tales derechos, pues ahora le pertenecen.

(...)

Ahora bien, el artículo 1964 del Código Civil consagra otra regla de particular importancia para responder las preguntas formuladas en esta consulta, que se refiere a la transferencia de los derechos accesorios a un crédito, así:

*“Artículo 1964. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”. (Subraya fuera del texto).*

**Como se aprecia, la norma transcrita, inspirada en el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, dispone que la cesión de un crédito o derecho personal transfiere también las fianzas, privilegios e hipotecas que garantizan o acompañan dicha acreencia, aunque las partes no hayan incluido o mencionado expresamente tales accesorios.**

**Se entiende, entonces, que la transferencia de los derechos accesorios opera automáticamente y en virtud de la ley (“*ipso iure*”), como consecuencia de la cesión del derecho principal.**

(...)

Para la Sala, la disposición citada no puede interpretarse desde un punto de vista exclusivamente literal y restrictivo, como referida solamente a los derechos accesorios que dicho artículo menciona en forma expresa, sino que debe entenderse, desde un punto de vista sistemático y finalista, como un desarrollo del principio de que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

En esa medida, debe entenderse que el listado de derechos accesorios que consagra la norma (*“fianzas, privilegios e hipotecas”*) no es taxativo, sino enunciativo o ilustrativo; es decir, que tiene el propósito de indicar, con algunos ejemplos, la clase de derechos que, por ser accesorios, se entienden transferidos con la cesión del crédito o derecho personal principal. Si no fuera así, incluso cauciones como la prenda, que regula el mismo Código Civil y que tiene esencialmente la misma naturaleza de la hipoteca, quedarían por fuera de la regla contenida en el artículo 1964, por lo cual tendrían que ser cedidas en forma independiente y adicional a la transferencia del derecho que garantizan. Lo mismo ocurriría con otras garantías reales o personales que el Código Civil no tipifica, pero que han sido reguladas posteriormente por la ley, como la fiducia en garantía.

Así lo ha explicado la jurisprudencia y la doctrina. Por ejemplo, el tratadista Fernando Hinestrosa señala que *“la cesión, como negocio autónomo, que versa sobre el crédito y, por lo mismo, comporta lo que a él accede, entre lo cual van las cauciones (art. 1964 c.c.), tanto personales como reales, tiene... un trámite...”* (se resalta); y más adelante sostiene: *“El traspaso, naturalmente, ‘comprende las fianzas, privilegios e hipotecas’, y globalmente, todas las ventajas y garantías del crédito cedido: opera una transferencia ipso iure de las garantías”*.

Entonces, los efectos del acto jurídico de cesión de derechos, son diferentes entre cedente y cesionario, y frente al deudor cedido y los terceros. Entre los primeros, los efectos jurídicos se producen con la simple entrega, por parte del cedente al cesionario, del “título” o documento en donde conste el derecho o los derechos que se transfieren, mientras que frente a los segundos, **se requiere el consentimiento del deudor cedido**, caso en el cual el cedente sucederá al acreedor y seguirá actuando como tal. Sin embargo, aun si el deudor no avala dicha cesión, los pagos que aquel realice en virtud de su obligación, y los beneficios del acreedor-cedente se entienden recibidos por cuenta del cesionario y estará sujeto, a las condiciones que las partes hayan estipulado en el acuerdo de cesión.

Ahora, en relación con las implicaciones de la no aceptación por parte de la entidad demandada de las cesiones realizadas, en la misma providencia se explicó:

“27. Ahora, es claro que la no aceptación por parte de la entidad demandada de las cesiones realizadas, impactó los intereses de los cesionarios, quienes se vieron privados de la posibilidad de suceder al anterior titular y, en consecuencia, de reclamar para sí y a nombre propio el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en la sentencia. Sin embargo, al consentir la cesión, el cesionario no sólo aceptó el carácter incierto o aleatorio de la *litis*, sino también las consecuencias de que la contraparte no aceptara la cesión, que no son otras que la de impedirle obtener un beneficio directo e inmediato de las eventuales decisiones que se llegaran a adoptar al finalizar el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho advierte que en el presente asunto, cada uno de los demandantes Diosangela Morales Arias, Gerardo de Jesús Serna Villa, Mauricio Alexander Serna Morales, Diego Andrés Echeverri Morales, mediante vínculo contractual, cedieron al abogado Juan Fernando Betancur González, *“un porcentaje del TREINTA Y CINCO POR CIERTO (35%), de la totalidad del crédito que le fue otorgado”* en la aprobación de la conciliación sobre la sentencia de primera instancia, más los intereses de cualquier tipo que pudieran corresponder a ese crédito en igual porcentaje.

Ahora bien, aun cuando en el contrato de cesión se indicó que *“El presente título se hace tres (3) ejemplares del mismo tenor con firmas originales (...), con el fin de que con una queda el cedente, con otra el cesionario y con la otra le demos cabal cumplimiento al*

*artículo 1961 del código civil, que indica que la notificación de la cesión al deudor para su validez tiene que hacerse con la exhibición al mismo, que en este caso es el EJERCITO NACIONAL, del título contentivo de dicha cesión”, no se advierte acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.*

Por lo anterior, conviene recordar que el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del Crédito, así:

**“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Así las cosas y para efectos previstos en los artículos 1960 a 1962 del Código Civil, con la notificación del presente mandamiento ejecutivo, se le notificará a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la existencia de la cesión parcial del crédito que cada uno de demandantes hicieron en favor del abogado Juan Fernando Betancur González.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

**Primero. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme la obligación derivada de la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00, de la siguiente manera:

“Primero. APROBAR la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017, en los precisos términos y condiciones acordados en esa diligencia.

Segundo. En consecuencia, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL pagará el ochenta por ciento 80%, del valor de la condena reconocida a MAURICIO ALEXANDER SERNA MORALES, DIOSANGELA MORALES ARIAS, GERARDO DE JESÚS SERNA VILLA Y DIEGO ANDRÉS ECHEVERRI MORALES en la parte resolutive de la sentencia del 11 de noviembre de 2016.”

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 177 del CCA.

**Tercero.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

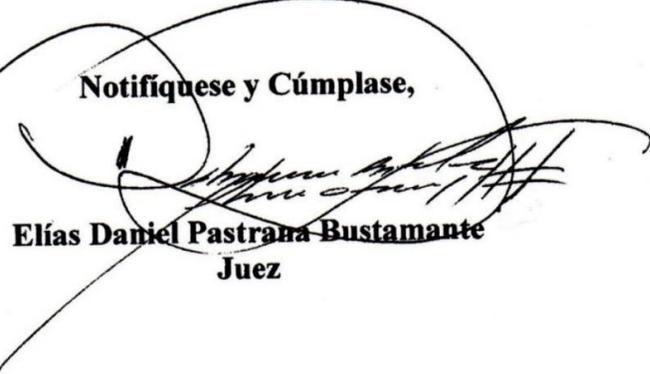
**Cuarto.** Notificar por estados a la parte ejecutante el presente el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso. Este plazo

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (artículo 612 del CGP)

**Sexto.** Notificar a la entidad ejecutada, la existencia de la cesión parcial del crédito que cada uno de demandantes hicieron en favor del abogado Juan Fernando Betancur González, para los efectos previstos en los artículos 1960 a 1962 del Código Civil.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 9 de diciembre 2020

Medio de control	Cumplimiento
Sistema	Oral
Demandante	Jaime Andrés Alvarez
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2020-00224-00
Asunto	Rechaza impugnación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 194 del 6 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, la cual negó las pretensiones por improcedencia de acción; **SE CONSIDERA:**

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia, dispone:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, fue notificada por correo electrónico el **6 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **11 de noviembre siguiente**; en cambio, el escrito de apelación fue radicado el día **18 de noviembre de 2020**, de ahí su extemporaneidad.

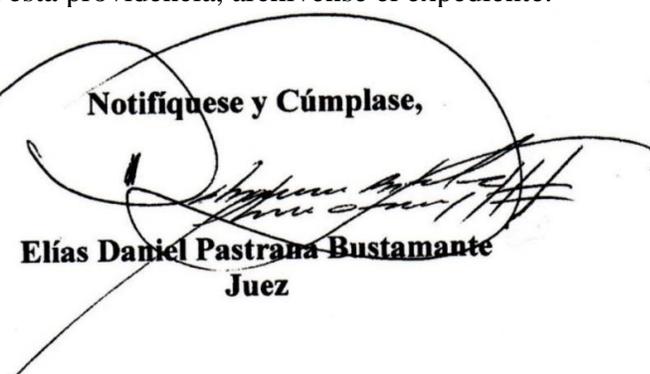
En consecuencia, se rechazará por extemporánea el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, frente a la sentencia de primera instancia No. 194 del 6 de noviembre de 2020.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívense el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, diciembre 9 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 578
Medio de Control	Popular
Demandante	Rubén Mejía Álvarez y otros
Demandado	Municipio de Puerto Berrio y otro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00063-00
Decisión	Niega desistimiento de la demanda // Tiene notificado por conducta concluyente

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

Los señores Wilson Gómez Grajales, Wilman Gómez Grajales y Rubén Mejía Álvarez, presentaron acción popular, hoy medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, concretamente, los relacionados con el “*patrimonio arquitectónico, histórico y cultural*”.

El actor popular pretende que el alcalde municipal de Puerto Berrio (Antioquia), i) se abstenga de negociar o realizar cualquier gestión administrativa con la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA-, o con otra entidad pública o privada, que signifique la entrega total o parcial de las instalaciones de la Ciudadela Educativa y Cultural América; o de haberse hecho algún compromiso, o el contrato de convenio de asociación para impulsar programa de interés público, se dé por terminado de manera inmediata; y ii) se comprometa a cumplir su plan de desarrollo municipal 2016-2019 “*Puerto Berrio para todos*”, en lo relacionado con la cultura y conforme a lo relacionado en la página 136 y lo presupuestado en la misma, especialmente, el tema de la reestructuración del Consejo Municipal de Cultura y la elaboración del plan decenal de cultura.

## **1.2. Trámite procesal**

-De la demanda conoció en un principio el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, quien mediante providencia del 8 de mayo de 2019 (f. 45), admitió la demanda y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

-El 29 de mayo de 2019, el alcalde municipal de Puerto Berrio (f. 51), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda. Y mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019 (fs. 52 a 55), contestó la demanda.

-En auto del 17 de julio de 2019 (f. 79), se tuvo por no acreditado el requisito de aviso a la comunidad, estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

-Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fs. 80 a 82), el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente acción popular.

-Así, a través del acta individual de reparto del 25 de febrero de 2020 (f. 84), le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción popular.

-En auto del febrero 26 de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, asumiendo su competencia en la etapa procesal que se encontraba.

-Luego, en proveído del 10 de marzo de 2020, se ordenó citar y vincular al presente proceso a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA–.

-En memorial radicado el 29 de octubre de 2020 al correo electrónico del despacho, los actores populares solicitaron la terminación del proceso, del cual se dio traslado por tres (3) días<sup>1</sup>, termino dentro del cual la Caja de Compensación vinculada<sup>2</sup> manifestó que coadyuvaba la petición de los actores populares “...*después de varios acercamientos en los que se les dieron a conocer las actividades y programas sociales que La Caja desarrollará en la Ciudadela Educativa La América, los promotores de esta acción pudieron verificar que no se presenta en ningún momento vulneración a derechos e intereses colectivos*”.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Sobre el desistimiento en las acciones populares**

La figura del desistimiento entendida como la facultad del demandante, en este caso, del actor popular, de renunciar a la demanda no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

---

<sup>1</sup> Archivo PDF, Traslado Secretarial Desistimiento.

<sup>2</sup> A través de memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 24 de noviembre de 2020

no es procedente, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión. Sobre este punto, en reciente providencia del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se explicó<sup>3</sup>:

*“La acción popular reglada constitucionalmente en el inciso 1.º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 con las variaciones introducidas en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

*Esta acción es pública en esencia, dado que su ejercicio supone la protección de derechos colectivos, es decir, de intereses que se encuentran en cabeza de una comunidad de personas indeterminadas, aunque pueden determinarse en un momento dado, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.<sup>4</sup> En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial.*

*Así mismo, esta acción, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.*

*Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 ib., siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa – art. 267-, debe aplicarse el CPC, en el cual efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad. Debe advertirse que la sentencia referenciada por el actor al momento de solicitar la revisión eventual en este asunto hace alusión a la imposibilidad de aceptar el desistimiento expreso en las acciones populares, mas no se refiere al desistimiento tácito.*

*Ahora, esta colegiatura antes de la creación del desistimiento en esta jurisdicción, estudió en el pasado la aplicabilidad de la figura de la perención consagrada en el artículo 148 del CCA, figura que ha sido comparada con el desistimiento tácito porque a pesar de sus diferencias, ambas gozan de algunas similitudes que permiten vislumbrar aspectos importantes para solucionar el presente asunto.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DIECINUEVE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)(AP)REV.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

*En efecto, esta Corporación destacó que el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, preceptuó que es obligación del juez impulsar oficiosamente las acciones populares, por lo tanto cualquier obstáculo para su eficaz desarrollo debe ser sorteado por este a través de las medidas procesales necesarias y así remover las barreras para su continuación y lograr una decisión de mérito. El mismo legislador indicó en este artículo que constituye falta disciplinaria incumplir este deber por parte del juez. Por esta razón, según la decisión en cita, no era aplicable la figura de la perención regulada en el artículo 148 del CCA, en este tipo de procedimientos.*

***De igual forma, en múltiples providencias el Consejo de Estado ha expresado que la imposibilidad de aplicar la perención en la acción popular tiene fundamento en su naturaleza pública, pues con ella se amparan aquellos derechos indivisibles o supraindividuales. Así, tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.***

*Esta postura también ha sido asumida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al impedir que se aplique el artículo 317 del Código General del proceso a estas acciones.<sup>5</sup>*

*En conclusión, para esta Sala no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, hoy denominadas por la Ley 1437 como medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.”*

Entonces, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, mal podría admitirse en el desistimiento de la demanda o de las pretensiones, ya que la acción fue formulada con el fin de proteger derechos colectivos que están en cabeza de la comunidad, que sobrepasan los intereses personales de quienes presentaron la demanda.

Así las cosas, la solicitud de desistimiento presentada será denegada, y en su lugar, se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

## **2.2 Sobre la notificación por conducta concluyente de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA**

Como se indicó en líneas precedentes, en proveído del 10 de marzo de 2020, se ordenó citar y vincular al presente proceso a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA. Esta notificación no se había concretado, toda vez que los actores populares faltaban por acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a esta entidad.

No obstante lo anterior, durante el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, la entidad vinculada presentó memorial coadyuvando la petición de los actores populares. Con ello, advierte el Despacho que la Caja de Compensación

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. STC14483-2018. Radicación n.º 66001-22-13-000-2018-00755-01; Sentencia del 6 de marzo de 2019. STC2730-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00134-00.

Familiar de Antioquia –COMFAMA tiene conocimiento sobre el presente medio de control.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA-, de la providencia del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó su vinculación al proceso.

En consecuencia, el término del traslado para contestar la demanda<sup>6</sup>, y solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, se contabilizará a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por lo expuesto, se **dispone**:

**Primero: NEGAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Tener notificado por conducta concluyente**, a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA-, del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

---

<sup>6</sup> En el ordinal cuarto del auto del 10 de marzo se indicó el término para contestar la demanda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el  
auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 9 de diciembre 2020

Medio de control	Ejecutivo conexo
Sistema	Escrito
Demandante	Oscar Ramírez y Cía. Ltda.
Demandado	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín –INDER-
Expediente	05001-23-31-013-2008-00043-00
Decisión	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto interlocutorio núm. 490 del octubre 29 de 2020, a través del cual se rechazó por improcedente la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia solicitada por el apoderado del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín –INDER-; **SE CONSIDERA:**

El artículo 321 del Código General del Proceso, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
  - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
  - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
  - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
  - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- (...)”.*

En providencia del 12 de diciembre de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, explicó que ante la falta de regulación del procedimiento de ejecución en el CPACA, en las demandas ejecutivas tramitadas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe aplicarse el regulado en el Código General del Proceso, así:

*“Al respecto, la Sala, de manera reiterada, ha precisado que, si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución. Por tal razón, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04720-00(AC)

disposiciones del Código General del Proceso.

**Por ende, ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma.**

*De conformidad con lo anterior, se tiene que la autoridad judicial demandada declaró improcedente el recurso de apelación contra la providencia que modificó la liquidación de crédito, con fundamento en que la Ley 1437 de 2011 no consagra como apelable el auto que modifica la liquidación de crédito, omitiendo que los procesos ejecutivos no fueron regulados por el CPACA. Por tanto, se repite, es necesario remitirse al Código General del Proceso, para el caso puntual al Capítulo II que trata sobre la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos y en el cual se estableció que, de conformidad al artículo 446 , numeral 3º, cuando el juez aprueba o modifica la liquidación por auto, este solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, tal como sucedió en el caso objeto de estudio pues el juez modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por el actor.*

*Como se ve, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el auto que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga es apelable porque, como se precisó, el CPACA, si bien se refiere al proceso ejecutivo, no prevé el procedimiento para tramitarlo y, por tanto debe acudirse a lo previsto en el CGP, disposición que consagra como apelable dicha providencia.”*

Ahora, en relación con la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el numeral 1º del artículo 322 *ibídem*, señala:

*« El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)”» (resaltado fuera del texto original)*

En el presente asunto, el auto interlocutorio núm. 490 del octubre 29 de 2020, se notificó por estados el **30 de octubre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **5 de noviembre siguiente**, fecha en la cual se remitió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial<sup>2</sup>, el memorial de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio núm. 490 del octubre 29 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín –INDER, frente al auto interlocutorio núm. 490 del octubre 29 de 2020, a través del cual se rechazó

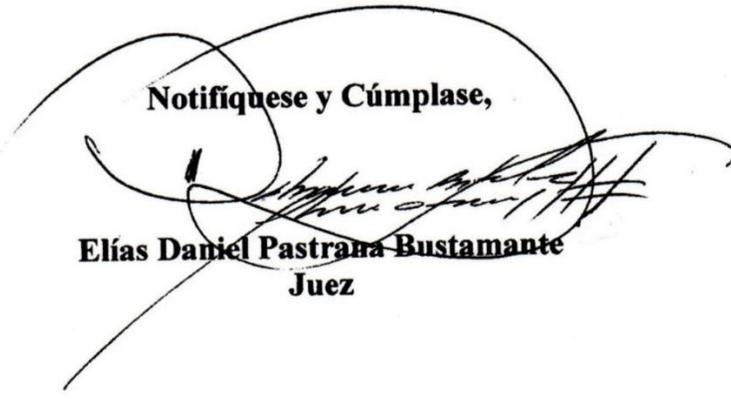
---

<sup>2</sup> La parte ejecutante remitió el memorial al correo electrónico [memorialesjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), el jueves, 5 de noviembre de 2020 10:20, mismo que fue recibido por la Secretaría de este Juzgado, el jueves, 12 de noviembre de 2020 9:45 a. m.

por improcedente la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia solicitada.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre 9 de 2020

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Jesús María Ossa Villa y otros
Demandado	INGEOMINAS y otros
Expediente	05001-33-31-005-2012-00129-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-, dictó sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en providencia del 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta de Mixta, confirmó parcialmente la decisión emitida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Quinta de Mixta -, en providencia del 25 de septiembre de 2020, que resolvió:

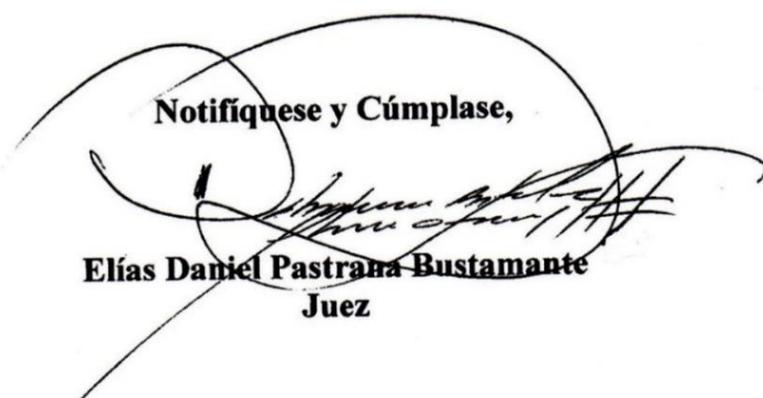
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 19 de diciembre del 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá - *Sección Cuarta*-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria